

Dado en Bogotá, D. E., a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y dos.

Ley 85 de 1962 (Diciembre 27)

por la cual la Nación contribuye a la construcción del Estadio y Campos de Deporte de la Villa Olímpica de Pereira, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá a la construcción del Estadio y demás instalaciones de la Villa Olímpica de Pereira, con la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000.00).

La suma de que trata este artículo será incluida por el Gobierno en las tres vigencias subsiguientes a la expedición de esta Ley, así:

En la primera, la suma de dos y medio millones de pesos.

En la segunda, la suma de uno y medio millón de pesos.

En la tercera, la suma de un millón de pesos.

En caso de no ser incluidas en los Presupuestos las partidas de que trata este artículo, el Gobierno queda facultado para verificar los traslados y apropiaciones necesarios, a fin de dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 2º El Gobierno Nacional podrá garantizar las operaciones del crédito hasta por la suma que se destina en el artículo anterior, a favor del Municipio de Pereira, para la financiación de las obras de la Villa Olímpica del citado Municipio.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para exonerar de Impuestos de Aduanas, Derechos Consulares, Depósitos de Importación y de timbres y de todo gravamen, en la importación de elementos necesarios para la construcción de las obras de la Villa Olímpica de Pereira y de los implementos deportivos que se requieran.

Artículo 4º Las partidas determinadas en esta Ley serán giradas al Tesorero del Municipio de Pereira, y su manejo e inversión serán supervigilados por la Contraloría General de la República.

Artículo 5º El Municipio de Pereira podrá delegar la administración de los fondos de que trata esta Ley en la Corporación Deportiva Centenario de Pereira, constituida y con personería jurídica según Resolución número 14, expedida el 26 de mayo de 1961 por la Gobernación de Caldas.

Artículo 6º El Municipio de Pereira por su parte antes de recibir las cantidades por concepto de este auxilio, ha de darle cumplimiento a lo ordenado por la Ley 71 de 1946.

Artículo 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, Carlos Obando Velasco.

Ley 86 de 1962 (Diciembre 27)

por la cual se autoriza una traslación en el Presupuesto de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1962 (Ministerio de Gobierno), por \$ 500.000.00.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hágese la siguiente traslación en el Presupuesto de funcionamiento para la vigencia fiscal de 1962, con base en el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 77 de 1962, expedido por la Contraloría General de la República.

PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Contra crédito.

Capítulo 0107.

Registraduría Nacional del Estado Civil.

Programa I

Cedulación.

Servicios personales.

Table with 2 columns: Description and Amount. 101-116. Artículo 01100. Sueldos del personal supernumerario por 5 meses... \$ 500.000.00. Suma el contra crédito... \$ 500.000.00

Crédito.

II Financiamiento.

Capítulo 0111

Financiamiento a cargo del Ministerio.

Programa II

Calamidades públicas.

Transferencias.

Table with 2 columns: Description and Amount. 205-540. Artículo 01143. Calamidades públicas... \$ 500.000.00. Suma el crédito... \$ 500.000.00

Artículo 2º La presente Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 6 de diciembre de 1962.

El Presidente del Senado,

FELIPE SALAZAR SANTOS.

El Presidente de la Cámara,

ALFONSO URIBE MALDONADO.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sanz de Santamaría.

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

MANUEL OSPINA V.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

Ley 84 de 1962 (Diciembre 27)

por la cual se hace una cesión al Colegio de Santa Librada, de Cali, se otorgan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Colegio de Santa Librada, Cali, creado por el Gobierno el 29 de enero de 1823, es una persona jurídica. Su personería se ejerce por medio de sus respectivos órganos, en la forma establecida en sus estatutos.

Artículo 2º El edificio, junto con el lote de terreno, ubicado en la calle 13 con carreras 4ª y 3ª de la ciudad de Cali en donde funcionó el Colegio de Santa Librada de Cali, son de propiedad de dicha institución, de conformidad con el Decreto del 29 de enero de 1827, dictado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 3º La Nación cede al Colegio de Santa Librada de Cali todas las edificaciones y mejoras construídas en el lote de terreno cedido, al Colegio por el Municipio de Cali, en donde actualmente funciona, o sea en la carrera 15.

Artículo 4º El Colegio de Santa Librada, de Cali, puede disponer libremente de los bienes de su propiedad enúndose a sus estatutos, con la única limitación de que los producidos deben estar destinados exclusivamente para el sostenimiento, mejoramiento y ampliación de sus servicios.

Artículo 5º El Gobierno Nacional procederá a otorgar a favor del Colegio de Santa Librada, de Cali, las escrituras públicas correspondientes para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

El Presidente del Senado,

ALFREDO RIASCOS L.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

JULIO C. PERNIA.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia - Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., diciembre 27 de 1962.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría. El Ministro de Educación Nacional, Pedro Gómez Valderrama.